



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 370 -2024-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 11 OCT. 2024

VISTO:

El Expediente N° 21-026598-007, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-OI-OA/HEVES de fecha 17 de septiembre del 2024, el Informe de Precalificación N° 62-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 25 de septiembre del 2023, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue al Servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD:

Que, con el Informe Técnico N° 094-2021-UL-OA-HEVES de fecha 23 de diciembre del 2021, formulada por el Jefe de la Unidad de Logística, sobre reconocimiento de pago a favor de la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C., en sus antecedentes refiere lo siguiente:

"(...)

- 2.1 Con Anexo N° 3 "Autorización de ingreso y salida de bienes muebles de propiedad de terceros"; con fecha 04 de enero del 2021, la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C realizó el ingreso de doce (12) ventiladores mecánicos.
- 2.2 A través de la Carta N° 177-CME-21, recepcionada por el Hospital de Emergencia Villa el Salvador con fecha 07 de diciembre de 2021, la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C, solicita reconocimiento de deuda correspondiente al servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos desde el 05/04/2021 al 21/04/2021 (17 días) y el servicio de alquiler de tres (03) ventiladores mecánicos del 22/04/2021 al 27/04/2021 (06 días) por un monto ascendente a S/ 81,030.00 (Ochenta y un mil treinta con 00/100 Soles).
- 2.3 Mediante Nota Informativa N° 1322-2021-DAEyCC/HEVES de fecha 14 de diciembre de 2021, el Jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos informa que se realizó un requerimiento de 12 ventiladores mecánicos para el área de UCE III del Servicio de Emergencias, con fecha 04 de marzo del 2021 (Expediente N° 21-004242-001), a través de la Nota Informativa Requerimiento N° 50-2021-DAEyCC-HEVES; asimismo, señala que con fecha 21/04/2021 se extinguió la necesidad de uso de 9 ventiladores, quedando en uso 3 ventiladores hasta el día 27/04/2021.

A su vez traslada el Informe Técnico N° 07-2021-SE-DAEyCC/HEVES, mediante la cual la Jefa del Servicio de Emergencias, señala que la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. cumplió de manera eficiente el servicio requerido y adjuntan Acta de Conformidad por el servicio de alquiler de 12 ventiladores mecánicos desde el 05/04/2021 al 21/04/2021 (17 días) y el servicio de alquiler de tres (03) ventiladores mecánicos del 22/04/2021 al 27/04/2021 (06 días).

- 2.4 Con fecha 27 de abril de 2021, la Entidad y la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. suscribieron el Acta de Entrega - Recepción N° 0014-2021-ACP-U.LOG-OAD-HEVES, a través del cual, se realizó la devolución de trece (13) ventiladores mecánicos (...).



A través del Informe N° 388-2021-UAJ/HEVES de fecha 28 de diciembre de 2021, elaborada por el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica sobre reconocimiento de pago a favor de la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C., en sus antecedentes refiere lo siguiente:

"(...)

- 1.1 Con Anexo N° 3 "Autorización de ingreso y salida de bienes muebles de propiedad de terceros"; con fecha 04 de enero de 2021, la empresa CLINI MEDIC EQUIPMENT S.A.C. realizó el ingreso de doce (12) ventiladores mecánicos.
- 1.2 Con fecha 04 de enero del 2021, el Jefe de la Unidad de Logística, mediante Carta de Compromiso – Carta S/N ULOG-HEVES, solicita a la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C., el internamiento a brevedad de doce (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de camas UCI en URPA, indicando que se compromete a regularizar la orden de servicio.
- 1.3 Con Nota Informativa requerimiento N° 50-2021-DAEyCC-HEVES de fecha 04 de marzo de 2021, el Jefe del Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos solicita el requerimiento del servicio de doce ventiladores mecánicos para la atención de pacientes críticos por infección de coronavirus, todo ello para la ampliación de camas UCI en la Unidad de reanimación Post Anestésica, adjuntando los términos de referencia y pedido SIGA.
- 1.4 Con fecha 27 de abril de 2021, la Entidad y la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. suscribieron el Acta de Entrega – recepción N° 0014-2021-ACP-U.LOG-OAD-HEVES, a través del cual se realizó la devolución de alquiler de trece (13) ventiladores mecánicos, el cual atendió la "Contratación del servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos para el Área de UCI III del Servicio de Emergencia del Hospital de Emergencia Villa El Salvador".
- 1.5 A través de la Carta N° 1777-CME-21, recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 07 de diciembre de 2021, la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. solicita reconocimiento de deuda correspondiente al servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos comprendidos desde el 12 de abril al 21 de abril de 2021 (17 días) y el servicio de alquiler de tres (03) ventiladores mecánicos del 22 de abril al 27 de abril de 2021 (06 días) por un monto ascendente a S/ 81,030.00 (ochenta y un mil treinta con 00/100 soles).
- 1.6 Con Nota Informativa N° 1322-2021-DAEyCC/HEVES de fecha 14 de diciembre de 2021, el jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos remite el Informe Técnico N° 07-2021-SE-DAEyCC/HEVES de fecha 14 de diciembre de 2021, en la cual la jefa del Servicio de Emergencia da conformidad al servicio realizado por CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C., adjuntando el Acta de Conformidad de Servicio de fecha 13 de diciembre de 2021.
- 1.7 Con Informe Técnico N° 07-2021-SE-DAEyCC/HEVES, la jefa del Servicio de Emergencias, señala que el 21 de abril de 2021, se extinguió la necesidad de uso de nueve (09) ventiladores, quedando en uso tres (03) ventiladores del 22 al 27 de abril de 2021.
- 1.8 A través del proveído N° 180-2021-UE-OA-HEVES de fecha 17 de diciembre de 2021, el jefe de la Unidad de Economía traslada y hace uso el Informe N° 173-2021-UES-UE-OA /HEVES, mediante la cual el Área de Tesorería informa que no se ha realizado el pago a la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C., por el pago de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos comprendidos desde el 12 de abril al 21 de abril de 2021 (17 días) y el servicio de alquiler de tres (03) ventiladores mecánicos del 22 de abril al 27 de abril de 2021 (06 días) por un monto de S/ 81,030.00 (ochenta y un mil treinta con 00/100 soles).
- 1.9 Con Informe Técnico N° 094-2021-UL-OA-HEVES de fecha 23 de diciembre de 2021, el jefe de la Unidad de Logística, opinó que se apruebe el reconocimiento de pago a favor de la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C., por el monto de S/ 81,030.00 (ochenta y un mil treinta con 00/100 soles), asimismo recomendó que se gestione el certificado de Crédito Presupuestario a fin de garantizar el compromiso para aprobar el reconocimiento de pago (...).



A través del Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 172-2021-OA-HEVES de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la jefa de Oficina de Administración, se reconoció el adeudo generado por el "Servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de las camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica" del Hospital de Emergencias Villa El Salvador; asimismo, en el Artículo Cuarto se dispuso remitir copia de la resolución y antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, siendo remitidos por la jefa de la Oficina de Administración y recepcionada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 10 de enero de 2022 para su atención y conocimiento.

Mediante la Nota Informativa N° 005-202-MVH-OGRH/HEVES de fecha 21 de febrero de 2022, la Responsable de Legajos, en atención a la Nota Informativa N° 026-2022-STOIPAD-OGRH de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respondió respecto a la situación actual del señor Evert Cárdenas Cabrera, manifestando que de la revisión de la base de datos CAS y en el archivo físico, no se registra información de la mencionada persona.

Mediante la Nota Informativa N° 188-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 10 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Responsable de Legajos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, la situación actual del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, la que fue atendida remitiéndose el Informe Situacional N°229-2022-OGRH/HEVES de fecha 24 de octubre de 2022.

Estando a ello, mediante Informe de Precalificación N° 62-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES, del 25 de setiembre del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HEVES, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, por presuntamente haber incurrido falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) las demás que señale la Ley.*

En ese contexto, el Órgano Instructor del PAD mediante Carta N° 003-2023-OA-HEVES de fecha 06 de octubre de 2023, decidió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, acogiendo la falta imputada y la norma jurídica presuntamente vulnerada descrita en el Informe de Precalificación señalado previamente y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, acto administrativo que fue notificado al citado servidor el 13 de octubre de 2023, conforme se aprecia a fojas 94 de los actuados.

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA:

En concordancia con la Carta N° 003-2023-OA-HEVES, al servidor procesado se le imputo la siguiente falta:

Se atribuye al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente los principios de la función pública de Respeto y Eficiencia, dispuestos en el numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida, el servidor habría vulnerado el principio de RESPETO, puesto que, después de suscribir la Carta de Compromiso - Carta S/N-ULOG-HEVES de fecha 04 de enero del 2021, solicitó a la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. el internamiento de doce (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica - URPA, indicando que se comprometía a regularizar la orden de servicio, no habría organizado, ni elaborado la documentación, ni realizado el proceso de contratación dentro del plazo establecido en su oportunidad para la regularización; lo que motivó que la jefa de la Oficina de Administración tuviera que emitir la Resolución Administrativa N° 172-2021-OA-HEVES de fecha 28 de diciembre de 2021, reconociendo el enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CLINIC MEDIC



P. LEON P.

EQUIPMENT S.A.C., por el adeudo generado por el servicio de alquiler de doce (12) unidades de ventiladores mecánicos para la ampliación de las camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica, correspondiente al servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos del 05 de abril al 21 de abril 2021 y del servicio de alquiler de tres (03) ventiladores mecánicos del 22 de abril al 27 de abril de 2021 (06 días), por el monto de S/ 81,030.00 (ochenta y un mil treinta con 00/100 soles), advirtiéndose que el **servidor habría incumplido con las reglas de la contratación pública, vulnerando lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el segundo párrafo del punto b.4) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.**

El servidor también habría vulnerado el principio de EFICIENCIA, toda vez que después de haber suscrito la Carta de Compromiso - Carta S/N-ULOG-HEVES de fecha 04 de enero del 2021, solicitando a la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. el internamiento de doce (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica - URPA, correspondiente al servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos del 05 de abril al 21 de abril 2021 y del servicio de alquiler de tres (03) ventiladores mecánicos del 22 de abril al 27 de abril de 2021 (06 días), por el monto de S/ 81,030.00 (ochenta y un mil treinta con 00/100 soles), **no brindó calidad en el desempeño de su cargo, al no organizar, ni elaborar la documentación referida a las actuaciones preparatorias, ni los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, ni realizar el proceso de contratación dentro del plazo establecido en la norma para su regularización**, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y el segundo párrafo del punto b.4) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, no habiendo adecuado su conducta a la Ley, ni brindando calidad en la ejecución de las funciones a su cargo.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014PCM, que señala: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento"*.

Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma"*.

Del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil"*; en los numerales 6, 7 y 10 han establecido la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria y la prescripción de potestad disciplinaria del Estado.

De la evaluación de los actuados en el expediente administrativo se atribuye al servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, que habría incurrido en una grave falta administrativa de carácter disciplinario, consistente en que el servidor habría suscrito la Carta de Compromiso S/N-ULOG-HEVES del 04 de enero de 2021, con la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. solicitando el adelanto de la entrega de 12 unidades de ventiladores mecánicos para la ampliación de las camas UCI en URPA y su internamiento, comprometiéndose a regularizar la Orden de Servicio del plazo establecido en su oportunidad, lo que conllevó a que la jefa de la Oficina de Administración tuviera que emitir la Resolución Administrativa N° 172-2021-OA-HEVES de fecha 28 de diciembre de 2021 por la cual se le reconoce el enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. por el servicio de alquiler de doce (12)



unidades de ventiladores mecánicos para la ampliación de las camas UCI del 05 al 21 de abril de 2021 y el servicio de alquiler de tres (3) ventiladores mecánicos del 22 de abril al 27 de abril de 2021.

En el presente caso, el accionar del servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, incurrió en la falta de carácter disciplinario, siendo que, con dicha conducta desplegada habría vulnerado las siguientes normas:

- **Ley del Servicio Civil N° 30057**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley.

(...)"

Concordante con:

- **Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Al presuntamente haber vulnerado la:

- **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto.

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

También habría vulnerado las siguientes normas:

- **TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

- c) *El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades de relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.*



(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. (...). (Las negritas es nuestra)

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

"Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

b) **Situación de Emergencia- La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:**

(...)

b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. **Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, a del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe a los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda (...)** (Las negritas es nuestra)



ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

RESPECTO A LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

Al respecto, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, probado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su artículo 177° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: 1) antecedentes y documentos; 2) informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) conceder audiencia a los administrados interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito; 4) consultar documentos y actas; y 5) practicar inspecciones oculares.

Que, del mismo cuerpo legal, en el artículo IV del Título Preliminar establece una serie de principios generales del Derecho Administrativo, que son aplicables en el procedimiento:

Principio de legalidad. – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Principio del debido procedimiento. – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, sobre el particular, se observa que el Ing. Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística, mediante Carta de Compromiso - Carta S/N-ULOG-HEVES de fecha 04 de enero del 2021, solicitó a la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. el internamiento a la brevedad de doce (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica - URPA, **indicando que se compromete a regularizar la orden de servicio.**

Al respecto, a través del Anexo N° 3 “Autorización de ingreso y salida de bienes muebles de propiedad de terceros” de fecha 04 de enero del 2021, la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C realizó el ingreso al Hospital de Emergencia Villa el Salvador, de doce (12) ventiladores mecánicos.

Que, mediante la Nota Informativa Requerimiento N° 50-2021-DAEyCC-HEVES de fecha 04 de marzo de 2021, el Jefe del Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos, solicitó el requerimiento del servicio de doce (12) ventiladores mecánicos para la atención de pacientes críticos por infección de coronavirus, todo ello para la ampliación de camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica, adjuntando los términos de referencia y pedido SIGA.

Que, con fecha 27 de abril de 2021, la Entidad y la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. suscribieron el Acta de Entrega - Recepción N° 0014-2021-ACP-U.LOG-OAD-HEVES, a través del cual, se realizó la devolución de doce (12) ventiladores mecánicos, el cual atendió la “Contratación del servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos para el Área de UCI III del Servicio de Emergencia del Hospital de Emergencias Villa El Salvador”.

Que, a través de la Carta N° 177-CME-21, recepcionada por el Hospital de Emergencia Villa el Salvador con fecha 07 de diciembre de 2021, la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. solicita reconocimiento de deuda correspondiente al servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos comprendidos desde el 12 de abril al 21 de abril de 2021 (17 días) y el servicio de alquiler de tres (03) ventiladores mecánicos del 22 de abril al 27 de abril de 2021 (06 días) por un monto ascendente a S/ 81,030.00 (Ochenta y un mil treinta con 00/100 Soles), razón por lo que la Jefa de la Oficina de Administración tuvo que emitir la Resolución Administrativa N° 172-2021-OA-HEVES de fecha 28 de diciembre de 2021, donde en el Artículo Primero se reconoció el adeudo generado por el “Servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de las camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica” del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la comisión de la falta, determina en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° que el Órgano Encargado de las Contrataciones - Unidad de Logística del Hospital de Emergencia Villa El Salvador - es la unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos; asimismo, en el artículo 9° de la misma normativa, señala que los servidores que intervienen en los procesos de contratación a nombre de la Entidad son responsables de en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, de manera eficiente, a través del cumplimiento de las normas aplicables.



Que, respecto a las Condiciones para las Contrataciones Directas el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, dispone en el segundo párrafo del punto b.4) del literal b) del artículo 100°, cuando la entidad contrata de manera directa bienes o servicios en una situación de emergencia sanitaria para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, debe **dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o del inicio de la prestación del servicio, la Entidad regulariza la documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa**, lo cual no se ha cumplido por el Órgano Encargado de las Contrataciones - Unidad de Logística del Hospital de Emergencia Villa el Salvador - que se encontraba a cargo del servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS.

El servidor habría vulnerado el principio de RESPETO, establecido en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto se debe a que, tras firmar la Carta de Compromiso - Carta S/N-ULOG-HEVES el 04 de enero de 2021, en la que solicitaba a la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. la entrega de doce (12) ventiladores mecánicos para ampliar las camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica - URPA, y se comprometía a regularizar la orden de servicio, no cumplió con:

- a) Organizar y elaborar la documentación necesaria, y
- b) Realizar el proceso de contratación dentro del plazo establecido para su regularización.

Esta omisión llevó a que la jefa de la Oficina de Administración tuviera que emitir la Resolución Administrativa N° 172-2021-OA-HEVES el 28 de diciembre de 2021, reconociendo la deuda generada por dicho servicio. Con estas acciones, el servidor habría incumplido el debido procedimiento, infringiendo el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y el segundo párrafo del punto b.4) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Adicionalmente, el servidor habría vulnerado el principio de EFICIENCIA, establecido en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Después de firmar la mencionada Carta de Compromiso, el servidor no demostró calidad en el desempeño de su cargo al:

- a) No organizar ni elaborar la documentación relacionada con las actuaciones preparatorias.
- b) No preparar los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.
- c) No realizar el proceso de contratación dentro del plazo establecido por la norma para su regularización.

Estas omisiones contravienen lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y el segundo párrafo del punto b.4) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, el servidor no adecuó su conducta a la Ley ni brindó la calidad esperada en la ejecución de las funciones a su cargo.

De lo expuesto precedentemente, se evidencia que existen indicios suficientes para presumir que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, habría incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario, razón por lo que, correspondió iniciar el proceso administrativo disciplinario.

Que, cabe precisar que la valoración de las pruebas que constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades en el PAD, respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación efectuada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen y en definitiva dilucidar la presunta existencia de responsabilidad disciplinaria, en ese extremo al contar con los medios de prueba descritos estos son suficientes para imputar la conducta infractora del servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**.



MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

Los medios probatorios que corroboraron la imputación señaladas precedentemente, son los siguientes:

- I. Carta de Compromiso - Carta S/N-ULOG-HEVES de fecha 04 de enero del 2021 del Ing. Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística.
- II. Anexo N° 3 "Autorización de ingreso y salida de bienes muebles de propiedad de terceros" de fecha 04 de enero del 2021, la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C.
- III. Nota Informativa Requerimiento N° 50-2021-DAEyCC-HEVES.
- IV. Acta de Entrega - Recepción N° 0014-2021-ACP-U.LOG-OAD-HEVES.
- IV. Carta N° 177-CME-21.
- V. Nota Informativa N° 1322-2021-DAEyCC/HEVE.
- VI. Informe Técnico N° 07-2021-SE-DAEyCC/HEVES.
- VII. Informe Técnico N°001-2022-SHCQ-UHGO-DAAYH-HEVES.
- VIII. Recopilación de información obrante en el expediente N° 22-014946-007.

Del análisis de los argumentos formulados en el escrito de descargo y valoración del Órgano Instructor en el presente PAD:

Del descargo presentado por el servidor:

A continuación, se procede a valorar los fundamentos de defensa expuestos por el servidor procesado, a fin de emitir el respectivo pronunciamiento sobre la comisión de la falta:

El Órgano Instructor del PAD mediante Carta N° 003-2023-OA-HEVES de fecha 06 de octubre de 2023, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Pedro Alexis La Rosa Olivos**, siendo notificado el 13 de octubre de 2023, habiendo concedido el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, siendo presentado su escrito el 20 de octubre de 2023, donde manifiesta expresamente mediante escrito S/N lo siguiente:

Respecto a la vulneración al principio de respeto: el servidor procesado cuestiona si basta con emitir el requerimiento de un servicio por parte del área usuaria para que se configure responsabilidad y que si la emisión de un acto resolutivo sobre reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa para que se atribuya responsabilidad.

Pone en consideración los literales b) y c) del numeral 8.1 del artículo 8° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y posteriores modificatorias; y el artículo 19° del Sub Capítulo IV del Capítulo III del Título III del Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 381-2016/IGSS de fecha 27 de mayo de 2016. Con las normas antes invocadas indica que, la Unidad de Logística a su cargo, cumplió con realizar la indagación de mercado a fin de contar con el valor estimado, el mismo que derivó en el estudio de posibilidad que ofrece el "mercado informe".

Por el contrario, respecto a la vulneración al principio de eficiencia, el servidor procesado cuestiona si basta con haber requerido la necesidad del área usuaria a través de una carta simple para que se configure responsabilidad y si basta con dejar que un proveedor preste sus servicios para que se atribuya responsabilidad.



P. LEÓN P.

El servidor Pedro Alexis la Rosa Olivos indica que con la Carta de Compromiso S/N-ULOG-HEVES suscrito por su parte, se buscaba garantizar la finalidad y los objetivos del servicio de alquiler de doce (12) unidades de ventiladores de mecánicos para la ampliación de las camas UVI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica, por el periodo desde el 05 de abril de 2021 al 21 de abril de 2021 (17 días) y el servicio de alquiler de tres (03) ventiladores mecánicos del 22 de abril de 2021 al 27 de abril de 2021 (06) días, siendo el Estado de Emergencia una causal, por lo que era necesario contar con dicho servicio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú. Pone en consideración el literal b) del numeral 27.1 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremos N° 082-2019-EFE; el literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y posteriores modificatorias. Finalmente, el servidor procesado efectúa cuestionamiento si basta con sobrepasar un artículo de la normativa de contrataciones del Estado para que se configure responsabilidad y si basta con no formalizar una contratación para que se atribuya responsabilidad, para ello invoca el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público ante el impacto del COVID-19.

ANALISIS DEL DESCARGO

En lo que respecta a la vulneración del principio de respeto, el servidor procesado cuestiona si la mera emisión de un requerimiento de servicio o una resolución de reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa es suficiente para atribuirle responsabilidad. Este argumento parece intentar desviar la atención de las acusaciones específicas sobre su falta de acción en la regularización del proceso de contratación. Sin embargo, no aborda directamente por qué no cumplió con los procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para situaciones de emergencia.

Asimismo, que el servidor procesado argumenta que la Unidad de Logística realizó la indagación de mercado para obtener el valor estimado. Aunque esto demuestra cierto nivel de acción, no explica por qué no se completaron los demás pasos del proceso de contratación, especialmente considerando que la normativa otorga un plazo de 10 días hábiles para regularizar la documentación en casos de emergencia.

Además, se tiene que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos cita el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Manual de Operaciones del Hospital. Sin embargo, estas mismas normas establecen plazos y procedimientos específicos que, según las acusaciones, no fueron cumplidos. El servidor no explica cómo su actuación se ajustó a estas normas en su totalidad.

Por otro lado, respecto a la vulneración del principio de eficiencia, el servidor procesado cuestiona si el haber requerido la necesidad mediante una carta simple o permitir que un proveedor preste servicios es suficiente para configurar responsabilidad. Este argumento parece minimizar la importancia de seguir los procedimientos establecidos, incluso en situaciones de emergencia.

Señala que, la Carta de Compromiso S/N-ULOG-HEVES buscaba garantizar la finalidad y objetivos del servicio de alquiler de ventiladores mecánicos durante el Estado de Emergencia. Aunque esto podría justificar la acción inicial, no explica la falta de seguimiento en la regularización del proceso.

Sobre el incumplimiento de este principio ético, señala que el artículo 76° de la Constitución Política del Perú y normativas de contrataciones del Estado para respaldar la necesidad del servicio en situación de emergencia. Sin embargo, estas mismas normas establecen procedimientos específicos para situaciones de emergencia que, aparentemente, no fueron seguidos en su totalidad.

Finalmente, sobre el cuestionamiento de si sobrepasar un artículo de la normativa o no formalizar una contratación es suficiente para atribuir responsabilidad. Este argumento parece intentar minimizar la importancia del cumplimiento integral de la normativa. Además, invoca el Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales ante el impacto del COVID-19, sin que detalle cómo esta norma



específicamente justificaría la falta de regularización del proceso de contratación dentro de los plazos establecidos.

Por lo tanto, los descargos efectuados por el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, aunque intenta justificar sus acciones basándose en la situación de emergencia y diversas normativas sobre contrataciones del Estado e incluso la Constitución Política del Perú, no aborda de manera satisfactoria las acusaciones específicas sobre la falta de cumplimiento de los procedimientos y plazos establecidos para la regularización de la contratación del servicio de alquiler de doce (12) unidades de ventiladores mecánicos para la ampliación de las camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica, por el periodo comprendido en entre el 05 al 21 de abril de 2021 (17 días) y del servicio de alquiler tres (03) ventiladores mecánicos del 22 al 27 de abril de 2021 (06) días, por el monto de S/ 81,030.00 (ochenta y un mil treinta con 00/100 soles).

Respecto al informe Oral

Que, recibido el Informe del Órgano Instructor, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante la Carta N° 33-2024-OGRH-HEVES de fecha 03 de octubre del 2024 (fs. 121), el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunicó al servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos sobre el inicio de la etapa sancionadora, en el cual se podrá ejercer su defensa a través del uso de la palabra, habiendo sido válidamente notificado. Se le comunicó al servidor procesado que el informe oral se realizará el día jueves 10 de octubre del 2024 a las 10:00 am, donde se ha fijado su realización **debiéndose unir al siguiente enlace: <https://meet.google.com/adh-hubr-ckx>**, para la realización de la diligencia citada.

Que, en ese sentido, se llevó a cabo la diligencia citada con presencia del Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Secretario Técnico del PAD y con la ausencia del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos.

Que, conforme a lo expuesto, obra el Acta de Inconcurencia al Informe Oral de fecha 10 de octubre de 2024; donde se acredita la presencia del Órgano Sancionador, Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Secretario Técnico del HEVES, dejando constancia mediante captura de pantalla la inasistencia del servidor procesado. En ese acto, es importante señalar que, el servidor procesado durante el procedimiento administrativo disciplinario ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

De la graduación de la sanción:

Estando a la responsabilidad administrativa del servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, se tomará en consideración lo estipulado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil sobre la graduación de la sanción valorándose los antecedentes, que pudiese tener, por cuanto a razón de ello, se advierte que según el Informe Situacional N° 432-2024-AL-OGRH de fecha 03 de setiembre de 2024, obrante a folios 105, el citado servidor registra nueve (09) sanciones administrativas de amonestación escrita.

Ahora bien, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En este caso, se considera que la falta cometida por Pedro Alexis La Rosa Olivos afectó gravemente los intereses generales del Estado al no formalizar la contratación de los ventiladores mecánicos en el plazo establecido. Lo que permitió a que el proveedor deba accionar administrativamente para procurarse un pago, el mismo que estaba expuesto a que pudiera comprometer un pago de indemnización lo que habría generado un perjuicio a la Entidad.



b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia que Pedro Alexis La Rosa Olivos haya intentado ocultar la falta o impedir que fuera descubierta. La falta radica principalmente en la omisión de cumplir con los procedimientos de regularización de la contratación, pero no hay indicios de que haya intentado encubrir su comportamiento o de que haya actuado para obstruir la investigación o el descubrimiento del incumplimiento.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:** El servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Logística del HEVES, un puesto con una alta responsabilidad jerárquica y técnica. Como jefe de esta unidad, tenía la obligación de supervisar y gestionar los procedimientos de contratación, y su falta de acción en este caso afecta su responsabilidad en la cadena de mando. Este factor agrava la falta, ya que se espera que un servidor con su nivel jerárquico y especialidad garantice el cumplimiento estricto de los procedimientos administrativos y contractuales.

d) **Circunstancias en que se comete la infracción:** La infracción fue cometida en un contexto de emergencia sanitaria debido a la pandemia de COVID-19. Este contexto es relevante, ya que, aunque la situación de emergencia puede justificar la contratación directa de servicios esenciales como los ventiladores mecánicos, también impone la obligación de regularizar el proceso de manera oportuna. La falta de regularización dentro de los 10 días hábiles establecidos por la normativa, en un contexto donde la agilidad y transparencia son cruciales, agrava la falta, ya que no se siguieron los pasos necesarios para garantizar la continuidad legal del servicio.

e) **Concurrencia de varias faltas:** No se observa la concurrencia de varias faltas en este caso. La falta imputada a Pedro Alexis La Rosa Olivos está vinculado únicamente a la falta de regularización del proceso de contratación de los ventiladores mecánicos. No se han identificado otras faltas cometidas simultáneamente que agraven su situación.

f) **Participación de uno o más servidores en la falta:** En este caso, no se ha determinado que haya habido participación de otros servidores en la comisión de la falta. La responsabilidad recae exclusivamente sobre Pedro Alexis La Rosa Olivos, quien, en su calidad de jefe de la Unidad de Logística, tenía el deber de supervisar el proceso de contratación y asegurarse de su regularización. No se ha identificado a otros servidores que hayan colaborado o incurrido en la misma falta.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Respecto a este aspecto de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, es preciso señalar que la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR de fecha 15 de diciembre de 2021, indica que para que se configure la reincidencia se deberá configurar ciertas condiciones: En primer lugar, que la falta recientemente cometida sea la misma falta en mérito a la cual fue sancionado anteriormente el servidor, en segundo lugar, que la comisión de la nueva falta debe producirse en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución de que sancionó la primera falta. Ahora bien, respecto a las otras faltas administrativas por las que fue sancionado el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, se advierte que en las nueve ocasiones anteriores las faltas administrativas no guardan relación con la falta administrativa imputada en el procedimiento administrativo disciplinario, asimismo, se tiene que la comisión de las faltas administrativas por las que fue sancionado se efectuaron en el año 2021, siendo que en el presente procedimiento administrativo la falta administrativa por la cual se le procesa también fue cometida en el año 2021; en consecuencia, no se advierte la concurrencia de las dos condiciones antes descritas para que se establezca palmariamente la reincidencia en la comisión de las faltas administrativas

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia que haya habido continuidad en la comisión de la falta. En este caso, la falta se refiere a una omisión puntual: no regularizar la contratación de los ventiladores mecánicos dentro del plazo legal. Sin embargo, no se trata de una falta continua, sino de un incumplimiento específico relacionado con un proceso administrativo concreto.



i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se ha identificado que Pedro Alexis La Rosa Olivos haya obtenido un beneficio ilícito a través de su omisión. No hay indicios de que el servidor se haya beneficiado personalmente del incumplimiento en la regularización del contrato. La falta se centra en el incumplimiento de procedimientos, no en la obtención de ganancias ilícitas o la comisión de actos de corrupción.

Por otro lado, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor procesado.

De conformidad con lo previamente establecido, a criterio de esta autoridad del PAD, estando a los motivos antes señalados, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, **considera que corresponde se imponga al servidor procesado la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta (30) días**, de acuerdo a lo establecido en literal b) del artículo 88°, y primer párrafo del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, la cual se configura como proporcional a la falta cometida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vigentes al momento de la comisión de la falta administrativa, establecían que el objetivo de las contrataciones públicas es garantizar que los bienes, servicios y obras que adquiere el Estado se realicen de manera eficiente, oportuna y con calidad, para satisfacer las necesidades públicas y promover el bienestar general. La finalidad de estos procedimientos es cumplir con los fines del Estado, como asegurar el acceso a servicios básicos, la salud, la educación y la seguridad, entre otros.

Las contrataciones estatales deben cumplir los principios de transparencia, eficiencia, competencia, integridad y responsabilidad. Estos principios aseguran que los recursos públicos se utilicen adecuadamente, sin corrupción o mal manejo, garantizando que los ciudadanos se beneficien de los bienes y servicios adquiridos por el Estado. Además, las contrataciones deben estar alineadas con los objetivos estratégicos de las instituciones públicas, optimizando el uso de los recursos en función de las prioridades nacionales.

En situaciones de emergencia, como una crisis sanitaria, la ley prevé procedimientos más ágiles para asegurar que el Estado pueda reaccionar de manera rápida y eficiente. No obstante, aun en estos casos, las contrataciones deben seguir los lineamientos establecidos, como la regularización oportuna de los contratos.

En el presente caso, el Hospital de Emergencias Villa El Salvador (HEVES) necesitaba contratar el alquiler de ventiladores mecánicos para hacer frente a la pandemia del COVID-19. Esta contratación tenía una finalidad pública evidente: proteger la vida y salud de los pacientes al proporcionar equipos esenciales para la atención de personas en estado crítico.

Sin embargo, Pedro Alexis La Rosa Olivos, en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística, no cumplió con los procedimientos regulares para la contratación de estos equipos, que eran esenciales para salvar vidas durante la emergencia sanitaria. A pesar de que solicitó los ventiladores y estos fueron entregados y utilizados, no regularizó el proceso de contratación dentro de los plazos establecidos (10 días hábiles en casos de emergencia).



Esta omisión vulnera el principio de eficiencia de las contrataciones públicas, que exige que los bienes y servicios necesarios se adquieran de manera oportuna y conforme a la normativa aplicable. Al no formalizar el proceso, el Estado quedó expuesto a demandas de pago por parte del proveedor (CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C.), generando riesgos adicionales para la institución, como el posible pago de intereses o sanciones por incumplimiento.

Por otro lado, se debe señalar que el servicio de alquiler de 12 ventiladores mecánicos, que ya se venía prestando desde el 04 de enero de 2021 hasta el 04 de abril de 2021, tal como se señala en la Resolución Administrativa N° 138-2021-OA-HEVES de fecha 23 de noviembre de 2021, debió haber sido formalizado y gestionado con anticipación. Esto incluye la correcta elaboración de los documentos de contratación y la regularización de los pagos correspondientes para evitar que el hospital incurriera en una situación de enriquecimiento indebido o posibles disputas con el proveedor.

El hecho de que ya hubiera antecedentes de la prestación del servicio añade un peso mayor a la responsabilidad del servidor. No estamos hablando de una nueva contratación, sino de la continuidad de un servicio esencial que, aunque aprobado informalmente mediante la Carta de Compromiso del 04 de enero, no se formalizó a tiempo. Esta omisión llevó a que el Hospital de Emergencias Villa El Salvador (HEVES) tuviera que reconocer el adeudo mediante la Resolución Administrativa N° 172-2021-OA-HEVES, emitida el 28 de diciembre de 2021, más de ocho meses después de que el servicio se siguiera prestando sin un contrato regularizado.

En situaciones de emergencia, como la pandemia de COVID-19, la normativa de contrataciones del Estado permite contrataciones directas para garantizar la celeridad de los procedimientos. Sin embargo, incluso en estos casos, la ley establece un plazo máximo de 10 días hábiles para que se regularicen los documentos contractuales, asegurando que el proveedor reciba un pago adecuado y que el Estado mantenga su transparencia y responsabilidad en el manejo de los fondos públicos.

En consecuencia, el hecho de que ya se estuviera prestando el servicio de alquiler de 12 ventiladores mecánicos desde el 04 de enero hasta el 04 de abril de 2021, y que no se haya regularizado su contratación dentro del plazo legal, agrava la responsabilidad de Pedro Alexis La Rosa Olivos. A pesar de que la contratación estaba justificada por la emergencia sanitaria, el servidor incumplió con su deber de asegurar que el proceso fuera formalizado de manera correcta y oportuna, como exige la normativa.

Esto tuvo implicaciones directas sobre la finalidad pública de las contrataciones, al generar riesgos en la continuidad del servicio y la transparencia de la gestión. La falta de eficiencia en la regularización del servicio comprometió la integridad del proceso de contratación, poniendo en riesgo tanto la prestación de un servicio esencial para la atención de pacientes como el uso adecuado de los recursos públicos.

Por lo tanto, la sanción de suspensión por 30 días impuesta al servidor se justifica plenamente, ya que su actuación afectó negativamente los principios fundamentales que deben regir las contrataciones públicas, particularmente en un contexto de crisis sanitaria donde la celeridad y el cumplimiento de la normativa son esenciales para proteger el bienestar de la población.

Ahora bien, se ha evaluado el caso del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, quien, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, habría incurrido en una falta disciplinaria grave, tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Esta falta se refiere a la vulneración de dos principios esenciales de la función pública: el principio de Respeto y el principio de Eficiencia, ambos contenidos en los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En el desarrollo de sus funciones, Pedro Alexis La Rosa Olivos suscribió la Carta de Compromiso S/N-ULOG-HEVES con fecha 4 de enero de 2021, mediante la cual solicitó a la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. el internamiento de doce ventiladores mecánicos destinados a la ampliación de las camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica (URPA) del hospital, comprometiéndose a



regularizar la Orden de Servicio de manera posterior. Sin embargo, no cumplió con los procedimientos establecidos para la contratación regular del servicio, ni con los plazos normativos establecidos, lo que llevó a la emisión de la Resolución Administrativa N° 172-2021-OA-HEVES el 28 de diciembre de 2021, reconociendo un adeudo de S/ 81,030.00 por el alquiler de 12 ventiladores mecánicos del 05 al 21 abril de 2021 y por el alquiler de 03 ventiladores mecánicos del 22 al 27 de abril de 2021.

El principio de Respeto contenido en el Código de Ética de la Función Pública establece que el servidor público debe adecuar su conducta al respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que los derechos de defensa y el debido procedimiento sean respetados en todas las etapas de la toma de decisiones y en la ejecución de procedimientos administrativos. En este caso, Pedro Alexis La Rosa Olivos no organizó ni elaboró la documentación necesaria ni realizó el proceso de contratación dentro del plazo establecido para la regularización del servicio.

El servidor tenía la responsabilidad de garantizar que las contrataciones se realicen de acuerdo con los procedimientos normativos, especialmente en una situación de emergencia sanitaria, donde el cumplimiento de plazos y la formalización de los contratos son esenciales para evitar perjuicios a la institución.

Sobre el principio de Eficiencia, este exige que los servidores públicos brinden calidad en el desempeño de sus funciones, asegurando una gestión eficiente que responda a los objetivos institucionales. En este caso, Pedro Alexis La Rosa Olivos no brindó una adecuada gestión en la contratación del servicio de alquiler de ventiladores mecánicos. Aunque solicitó el internamiento del equipo a través de la Carta de Compromiso, no organizó ni elaboró la documentación técnica y legal requerida para regularizar el proceso, incumpliendo los procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones.



El TUO de la Ley N° 30225 (vigente al momento de la comisión de la falta administrativa), Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 9°, establece que los servidores públicos encargados de los procesos de contratación son responsables de organizar, elaborar y conducir estos procesos de manera eficiente, garantizando el cumplimiento de las normas aplicables. El incumplimiento de Pedro Alexis La Rosa Olivos al no realizar la contratación directa dentro del plazo de 10 días hábiles, establecido para situaciones de emergencia, vulnera este principio y afecta la operatividad de la entidad.

Del análisis de la valoración de las pruebas, que constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades en el PAD, respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación efectuada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen y en definitiva dilucidar la presunta existencia de responsabilidad disciplinaria, en ese extremo al contar con los medios de prueba descritos estos son suficientes para imputar la conducta infractora del servidor, Pedro Alexis La Rosa Olivos, quien con su conducta desplegada vulnera los principios de la función pública contenidos en el los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Por las consideraciones expuestas, este Órgano Instructor considera que los hechos expuestos configuran la comisión de la Falta Administrativa Disciplinaria establecida expresamente en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que nos remite al Código de Ética de la Función Pública.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor citado, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor la presente decisión, la misma que tiene derecho a interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (Oficina de Gestión de Recursos Humanos) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios de la entidad conserve el expediente administrativo disciplinario N° 22-026712-001, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057".

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

CPC PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR